



Trujillo, 20 de Diciembre de 2024

**RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° -2024-GRLL-GOB**

**VISTO:**

El expediente administrativo, sobre: **1) PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES:** - Vacaciones no gozadas a partir del 01 de setiembre del 2004. – Aguinaldo y Gratificaciones a partir del 01 de setiembre del 2004. - Bonificación de escolaridad a partir del 2004, hasta la fecha que fue reconocido como Servidor contratado bajo el Régimen Laboral 276. **2) REINTEGRO DE LOS UNIFORMES DE LOS TRABAJADORES DEL REGIMEN LABORAL 276,** desde enero del 2004 hasta la actualidad. **3) INTERESES LEGALES,** presentado por **JULIO CESAR MEDINA LESCANO,** y;

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Solicitud S/N (DOC.0128033), promovida por el servidor **JULIO CESAR MEDINA LESCANO,** solicita: **1) PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES:** - Vacaciones no gozadas a partir del 01 de setiembre del 2004. – Aguinaldo y Gratificaciones a partir del 01 de setiembre del 2004. - Bonificación de escolaridad a partir del 2004, hasta la fecha que fue reconocido como Servidor contratado bajo el Régimen Laboral 276. **2) REINTEGRO DE LOS UNIFORMES DE LOS TRABAJADORES DEL REGIMEN LABORAL 276,** desde enero del 2004 hasta la actualidad. **3) INTERESES LEGALES:** deben ser computados desde enero del 2006 hasta la ejecución de sentencia;

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 1171-2021-GRLL-GOB de fecha 29 de octubre del 2021, se resuelve: **ARTICULO PRIMERO. - RECONOZCASE,** por disposición de mandato judicial, a favor de don **JULIO CESAR MEDINA LESCANO,** la condición de servidor público contratado para labores de naturaleza permanente, durante el periodo comprendido desde el 01 de setiembre del 2004, bajo los alcances del Régimen Laboral del D. Legislativo N° 276 y el artículo 1 de la Ley 24041;

Que, el Decreto Supremo N° 017-93-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en su artículo 4ª dispone: ***“Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala”***, en concordancia con el Artículo 139, inciso 2 de la Constitución Política del Perú de 1993 que manifiesta: ***“Ninguna autoridad puede... ni modificar sentencias ni retardar su ejecución...”***; y, artículo 5, numeral 5.3 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que dispone: ***“No podrá contravenir en el caso concreto disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes; ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto”***;

Que, la Autoridad del Servicio Civil - SERVIR, a través de su Informe Técnico N° 266-2016-SERVIR/GPGSC de fecha 24 de febrero del 2016,





con respecto a la aplicación de convenios colectivos en sus conclusiones manifiesta: **“3.1 Los derechos colectivos de sindicación, negociación colectiva y huelga les corresponden a los servidores civiles contratados, nombrados o reincorporados judicialmente (por medida cautelar o sentencia), bajo los regímenes de los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057 y de la LSC. 3.2 Respecto al personal reincorporado judicialmente, sea por medida cautelar o sentencia, a alguno de los regímenes laborales antes indicados, aun cuando no estén sindicalizados, son beneficiarios o le son aplicables los convenios colectivos celebrados por sindicatos que afilien a la mayoría absoluta de los servidores civiles de la entidad.”;**

Que, el artículo 24 del Decreto Legislativo N° 276 señala: “Son derechos de los servidores públicos de carrera: inciso d) señala: Gozar anualmente de treinta días de vacaciones remuneradas salvo acumulación convencional hasta de 02 períodos”;

Que, el artículo 102 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM - Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, precisa: "Las vacaciones anuales y remuneradas establecidas en la Ley, son obligatorias e irrenunciables, se alcanzan después de cumplir el ciclo laboral y pueden acumularse hasta dos periodos de común acuerdo con la entidad, preferentemente por razones del servicio. El ciclo laboral se obtiene al acumular doce (12) meses de trabajo efectivo, computándose para este efecto las licencias remuneradas y el mes de vacaciones cuando corresponda”;

Que, el artículo 104 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM - Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, señala que “El servidor que cesa en el servicio antes de hacer uso de sus vacaciones tiene derecho a percibir una remuneración mensual total por ciclo laboral acumulado, como compensación vacacional; en caso contrario dicha compensación se hará proporcionalmente al tiempo trabajado por dozavas partes (...)”;

Que, es importante precisar que de la revisión de las resoluciones judiciales se puede verificar que lo solicitado por el recurrente no han sido materia de mandato judicial, habiéndose cumplido **en sus propios términos** dichos mandatos judiciales oportunamente; asimismo con respecto al otorgamiento de pago de vacaciones no gozadas no está permitida en el ordenamiento legal vigente mientras el servidor público mantenga una relación laboral vigente con la Entidad;

Que, en consecuencia, en aplicación del Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y Decreto Supremo N° 004-2019- JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, estando a los dispositivos legales antes citados y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde desestimar la presente solicitud;

En uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Técnico N° 000036-2024-GRLL-GGR-GRA-SGRH-JAV de la Sub Gerencia de Recursos Humanos y con las visaciones de la Gerencia General Regional, Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Sub Gerencia de Recursos Humanos.





**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** – **DECLARAR IMPROCEDENTE**, lo solicitado por el servidor **JULIO CESAR MEDINA LESCANO**, sobre el **1) PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES**: - Vacaciones no gozadas a partir del 01 de setiembre del 2004. – Aguinaldo y Gratificaciones a partir del 01 de setiembre del 2004. - Bonificación de escolaridad a partir del 2004, hasta la fecha que fue reconocido como Servidor contratado bajo el Régimen Laboral 276. **2) REINTEGRO DE LOS UNIFORMES DE LOS TRABAJADORES DEL REGIMEN LABORAL 276**, desde enero del 2004 hasta la actualidad. **3) INTERESES LEGALES**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** -**NOTIFICAR**, la presente resolución al área funcional de escalafón de la Sub Gerencia de Recursos Humanos para su incorporación y archivo en el legajo personal del servidor **JULIO CESAR MEDINA LESCANO**.

**ARTÍCULO TERCERO.** – **NOTIFICAR** la presente resolución al interesado, a la Gerencia General Regional, Gerencia Regional de Asesoría Jurídica, Gerencia Regional de Presupuesto, Gerencia Regional de Administración y Sub Gerencia de Recursos Humanos.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE**

Documento firmado digitalmente por  
**CESAR ACUÑA PERALTA**  
GOBERNADOR REGIONAL  
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

